

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

Barranquilla, 22 de Julio de 2.020

Honorable Magistrado

ABDON SIERRA GUTIERREZ

TRIBUNAL SALA CIVIL – FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF. ALEGATOS DE LA SOLICITUD DE APELACION
SENTENCIA DIVORCIO EMITIDA POR JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
RAD.0023-2020F
ACTORES. ELIAS GUILLERMO AMARIS vs MARIELA ESTHER MEDINA**

ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor **ELIAS GUILLERMO AMARIS**, estando dentro del término establecido conforme a auto publicado el pasado 15 de julio de 2.020, presento ante su honorable despacho escrito de ALEGATOS para sustentar la **APELACION** de la **SENTENCIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA el 12 de Diciembre de 2.019, en lo referente a los puntos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 8° del RESUELVE.

PRIMERO.- Manifiesta la señora Juez que la causal 1° ***"las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los conyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado"***, invocada por la demandante en reconvención fue debidamente probada y además la caducidad no opera respecto a la sanción derivada de la misma.

Ante estas dos afirmaciones DISIENTO completamente, ni la causal fue probada (porque no existió infidelidad) y desde luego que cualquier tipo de acción se encuentra caducada toda vez que las partes llevan TREINTA AÑOS separados de cuerpos.

La valoración defectuosa del material probatorio obrante en el expediente y el desconocimiento de las reglas jurisprudenciales de asunción de la carga de la prueba, ocasionó la vulneración de los derechos de mi Poderdante, en lo tocante a que en el momento de surtir el **"Interrogatorio de parte"** solicitado por la Demandada, el *A quo* menguó el derecho al Debido Proceso del actor al no permitirle explicar de forma clara, veraz y bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar las que pregunta que le formulaba, toda vez que en cada intervención ésta lo interrumpía, era tanta la coacción que sintió mi Poderdante que se le olvidó un nombre de su hija, ante tal situación la abogada defensora intervino y de manera ipso facto la Juez solicito el retiro de la misma, lo anterior desencadenó que mi Poderdante se sintiera desprotegido, esto fue un exceso de parte del *A quo* que denotó imparcialidad y profesionalismo, favoreciendo a

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

la demandada, toda vez que simplemente era procedente una amonestación y así continuar sin inconvenientes la diligencia.

El señor ELIAS GUILLERMO AMARIS conoció a la señora MARTA LETICIA CORREA BERRIO que es hoy su pareja AÑOS DESPUES de separarse físicamente de la señora MARIELA ESTHER MEDINA, por ende, no fue la señora CORREA BERRIO la razón para darse la ruptura con su esposa; por el contrario, tal como se narrará más adelante la VERDADERA CAUSAL de esta separación fue el carácter violento de la señora MARIELA ESTHER MEDINA quien agredía físicamente a su entonces esposo, al punto que a pesar de estar en una sociedad machista donde el hombre tiende a ocultar este hecho, el nivel de desesperación del señor ELIAS GUILLERMO AMARIS fue tal que acudió a la justicia y denunció a la señora MARIELA ESTHER MEDINA pues temía por su vida, la violencia de la señora MARIELA ESTHER MEDINA al decir de mi cliente, fue en escala (como siempre ocurre con este patrón de conducta) pasó de hacerle escándalos en casa por darle permiso a su hija a hacerle escándalos en su lugar de trabajo (Por ello fue retirado de la empresa INDUMIL), avergonzarlo y finalmente atentar contra él físicamente con las armas que tuviera a la mano.

Entre otras atrocidades cometidas contra mi cliente la señora MARIELA ESTHER MEDINA le hundió el tabique del lado derecho, lo mordió en la muñeca izquierda, lo lesionó en una vena, le tiró un rodillo de una máquina de moler y por último lo persiguió con un machete.

Básicamente el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS tuvo que separarse para ponerse a resguardo pues esto hubiese desembocado en una tragedia. Y de lo narrado existe evidencia señor magistrado, el oficio dirigido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla a Medicina Legal, la denuncia ante la Inspección de Policía Sexta Permanente, la remisión al Juzgado Noveno Penal de Barranquilla. Ahora, la señora MARIELA ESTHER MEDINA achaca las heridas del señor ELIAS GUILLERMO AMARIS a un perro dálmata que ni siquiera había nacido para la época de la agresión.

La segunda relación del señor ELIAS GUILLERMO AMARIS es comprensible si tenemos en cuenta que la pareja está adelantando el proceso de divorcio TREINTA AÑOS DESPUES de su separación ocurrida cuando ambos estaban en una edad muy distinta a la actual, la señora MARIELA ESTHER MEDINA tenía 39 años y el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS 45 años.

En relación con la agresión que puso de presente mi cliente, la señora Juez Octava de Familia la desestima, no la considera en ningún momento, a pesar de los documentos aportados por la parte demandante donde contrario a la prueba de la infidelidad argumentada contra el señor ELIAS GUILLERMO, la prueba de la denuncia por violencia física contra la señora MARIELA MEDINA SI se encuentra debidamente sostenida.

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

Afirma la señora juez en sus consideraciones finales que esta denuncia se encuentra prescrita, lo cual muestra un doble rasero, por un lado la infidelidad (que no hubo y por ende no se demostró) jamás prescribió, pero la violencia intrafamiliar (que si hubo y está demostrada) si se encuentra caduca.

El calvario de mi cliente no fue solo por el maltrato hacia su cuerpo y la violencia psicológica ejercida por la demandada y demandante en reconvenición, también fue objeto de robos por parte de su entonces esposa, según afirma, sostiene y declara el señor AMARIS, puesto que su otrora esposa sacaba el dinero de la cuenta de ahorros de mi poderdante falsificando su firma y amparada en su calidad de esposa ante los funcionarios del banco; no respeto el acuerdo de cancelar las cuotas hipotecarias con lo que el señor Amaris le iba girando periódicamente, es solo hasta que fue embargado el inmueble que mi representado supo que se debía el impuesto predial para el que también enviaba los pagos y se enteró de la situación general: la señora MARIELA ESTHER MEDINA en un claro abuso de confianza no pagaba la hipoteca (la casa estuvo a punto de ser rematada) ni pagaba los impuestos de la propiedad; el señor AMARIS tuvo POR SEGUNDA VEZ que cancelar el valor de la hipoteca buscando un préstamo en forma urgente para no dejar sin techo a sus hijos.

En el año 2.019 el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS quiso poner sus asuntos civiles en orden, formalizar su separación de hace TREINTA AÑOS con la madre de sus CUATRO HIJOS, todos adultos independientes, algo que debió promoverse hace muchos años.

En todo el tiempo transcurrido desde la separación el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS, JAMAS desamparó a sus hijos que oscilaban entre 12 y 15 años al momento que se fue de la casa común, JAMAS vendió el inmueble al que por ley tenía derecho en un 50%, prefirió empezar de nuevo para darles un techo a sus hijos (los cuales ya ninguno residen allí) luego de la mayoría de edad de sus hijos, continuó enviando dinero por 24 años más a la señora MARIELA ESTHER MEDINA en un acto que solo puede considerarse de generosidad por cuanto la señora Medina no estaba discapacitada ni física ni mentalmente, tenía un 50% del patrimonio (aunque usufructuaba el 100%) ya que vivía en la propiedad común y no tenía a cargo a ninguno de sus hijos porque estos alcanzaron la mayoría de edad SEIS años después que su esposo se fuera.

Como el señor ELIAS GUILLERMO siempre la apoyó, la demandada quizás haya creído que era un DEBER ETERNO, mientras fuese su esposa y es por eso que al momento en que el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS le notifica del Divorcio a través de su abogada, la señora MARIELA sabe que su *statu quo* va a ser amenazado, sabe que van a venir cambios, deberá venderse la casa, deberá trabajar, y por ello con la peor de las intenciones demanda en reconvenición

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

argumentando mentiras y razones de la nada para ganar este pleito, salir como una víctima y obtener para siempre una pensión de parte de su hoy ex esposo.

No le basta con que la haya mantenido tres cuartas partes de su vida, casi hasta los 70 años, pretende contar con esta vida fácil el resto de los años que le queden, aparte de la casa común y de lo que puedan darle sus hijos adultos. La señora MARIELA ESTHER MEDINA quiere defender con uñas y dientes la vida que llevaba a costa de mi poderdante y que la señora juez octava de familia crea en esa versión de los hechos sin pruebas ni ver lo injusto que resulta la sentencia, eso, si es inadmisibile.

Se condena al señor ELIAS GUILLERMO AMARIS por tener la iniciativa de resolver su situación legal, se premia a la señora MARIELA MEDINA por haberse quedado esperando.

SEGUNDO.- El *A quo* declaró probada la excepción de incumplimiento de las obligaciones de mi Poderdante como padre y esposo, sin embargo omitió valorar las evidencias correspondientes a las consignaciones de pago de manutención para sus hijos y ella realizadas a la cuenta de la señora Mariela Medina durante 30 años.

También omitió valorar que en la declaración de la Demandada ésta aceptó que toda la vida había dependido económicamente de mi Poderdante, por lo tanto lo único que aquí se vislumbra es un conjunto de incoherencias y desatinos que lo único que indican es un proceder de falta de imparcialidad por parte del *A quo* e Indebida Valoración de las pruebas.

El artículo 176 del Código Civil, reza: «**Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.**» Se desvirtúa *ipso facto* el incumplimiento de las obligaciones en la declaración realizada por la señora MARIELA ESTHER MEDINA en cuanto a que manifestó haber **DEPENDIDO SIEMPRE** de la cuota que suministraba el señor Guillermo mensualmente, tal manifestación clara y precisa aparece registrada en la página "7" y "4" de la Sentencia, lo cual deja sin efecto el incumplimiento de las obligaciones de padre y/o esposo que alega la señora Juez y se constituye en el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi poderdante.

No reposa en el expediente alguna prueba documental de que la señora MARIELA MEDINA, haya tenido que recurrir durante estos 30 años a instancias judiciales (Comisaria de familia, Fiscalía, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) para exigir el cumplimiento de las obligaciones como padre y/o esposo, por cuanto aun cuando sus hijos cumplieron la mayoría de edad continuó aportando a su esposa una cuota de sostenimiento y esto se demuestra con los extractos de las consignaciones realizadas. El señor ELIAS AMARIS si citó a la señora MARIELA MEDINA tres veces al ICBF para resolver el tema de sus hijos pero la señora

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

MEDINA cuando finalmente asistió lo que hizo fue salir con groserías a la funcionaria. De estas citas quedó constancia inserta en el expediente.

De igual forma, el señor AMARIS brindó a la señora MARIELA MEDINA durante 30 años el beneficio de los servicios médicos ante lo cual se traduce en **AYUDA Y SOCORRO**, son éstos hechos prueba de cumplimiento de obligación como padre y esposo, solo hasta éste año solicito a la Dirección de Sanidad del Ejercito su desvinculación para los fines del divorcio.

En síntesis el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS:

- Entregó una cuota alimentaria a pesar de que los hijos en común desde hace VEINTICUATRO AÑOS son mayores de edad.
- Permitió a la señora MARIELA MEDINA permanecer en la casa común sin instarla a venderla o alquilarla y compartir el producto de ese beneficio.
- Canceló (por segunda vez) la hipoteca del inmueble y asumió los impuestos prediales anuales y los de valorización de una vivienda en la que no vivía ni mi poderdante ni ninguno de sus hijos.

Con estos considerandos como puede decirse en la sentencia que el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS se abstrajo completamente de sus obligaciones conyugales y que dejó en abandono a su conyuge?

Veamos ahora si la señora MARIELA MEDINA desde su posición de esposa que no labora, vive en casa propia, no tiene relaciones maritales con su esposo, ni cuida niños que crecieron hace mucho ha cumplido con sus deberes de esposa y madre, pues **no lo ha hecho**, al contrario ni siquiera pudo llevarse bien con la última de sus hijas que vivía con ella y que fue testigo y víctima del carácter violento y conflictivo de la señora MEDINA que busca solo su propio beneficio, esta hija estuvo dispuesta a declarar en el juicio de divorcio de sus padres.

El hombre al que la señora MARIELA MEDINA acusa de haber incumplido sus deberes como conyuge y como padre la subsidió durante toda su vida a pesar de que su separación de cuerpos ocurrió cuando la citada señora no llegaba ni a los cuarenta años de edad.

TERCERO.- Contrario a las causales esgrimidas por la Demandada y Demandante en Reconvención, la señora Juez NO DECLARO PROBADA LA CAUSAL N°3 del Artículo 156 modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1.992 aún cuando mi poderdante presentó pruebas de la denuncia interpuesta en su momento.

En el expediente existía un elemento también clave que indicaría la causa por la cual mi Poderdante se sintió obligado a partir del hogar, la cual consiste en

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

una Denuncia que presentó ante la Inspección Sexta de Policía Permanente de Barranquilla, que aunque la acción no prospero por consideración a sus hijos, ésta tipifica claramente la conducta de la señora Mariela Esther Medina y con mayor fuerza ya que la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad, es decir "*Ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, incluye los ultrajes psíquicos*".

El *A-quo* manifiesta que está denuncia caducó, afirma en la sentencia que el solo hecho de poner la denuncia no bastaba sino que debía culminarse el trámite, pero aunque tal cosa fuese cierta, lo que se pretende es que se tenga como indicio del comportamiento constante de la señora MARIELA MEDINA contra el señor ELIAS GUILLERMO ELIAS como causa que conllevo para que mi poderdante se viera obligado a dejar a sus hijos, constituyéndose en un fundamento grave y justificado, ya que nadie está obligado a recibir malos tratos ni físicos como verbales de ningún miembro de la familia , enfoque que se pretende dar para que la juez determine de quien fue la responsabilidad del resquebrajamiento de la vida en común, se declara la causal #3 teniendo como base la sana critica del Juez evaluando cualesquier forma que condujera a la verdad, el objetivo es claro no enfocado a si estaba o no caduca la denuncia, respetando la presunción de autenticidad asumiendo mi poderdante una conducta proba y leal durante la denuncia que realizó reitero es esta una prueba reina y verdadera de los malos tratos de la señora MARIELA ESTHER MEDINA contra el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS.

No obstante el *A quo* **no tuvo en cuenta** los hechos narrados en la demanda principal y ratificado en la contestación de la demanda inicial con respecto a todos los hechos que ocurrieron durante su convivencia lo cual conduce a concluir que **si se configuró** la causal # 3., valoró simple y llanamente la narración de la señora MARIELA perdiendo el horizonte de las piezas procesales, valorándolas de manera superficial.

CUARTO.- Por otro lado la norma dice que las causales 6,8 y 9 son causales que permiten el remedio de la ruptura del vínculo matrimonial, cuando existe la certeza de que se ha hecho insoportable la vida en común, es decir es procedente y bajo ésta causa **no se genera condena de cuota alimentaria**.

Considero **descontextualizada, arbitraria y desproporcionada** la decisión del *A quo* en imponer una sanción de cuota alimentaria cuando **no quedo probado** el incumplimiento de las obligaciones de mi poderdante ya que el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS, poseedor de altas normas morales todo el tiempo suministró cuota para sus hijos hasta cuando se hicieron mayores de edad y posteriormente para el sostenimiento de la casa tal como lo manifiesta la señora MARIELA ESTHER MEDINA en declaraciones que obran en el expediente.

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

Tampoco quedó probada la causal de "*Relaciones Extramatrimoniales*" en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar la valoración de la señora Juez Octava fue superflua simplemente tuvo en cuenta que la señora MARIELA MEDINA afirmo en la demanda de reconvención que sostuvo relaciones con la señora MARTHA CORREA BERRIO, y toda vez que la señora CORREA BERRIO es su pareja actual lo dio por hecho.

De hecho JENNYFER y KELLY las hijas del señor ELIAS GUILLERMO AMARIS con su pareja actual, nacieron en Abril de 1.992 y Marzo de 1.995; en la sentencia la señora Juez (página 7) manifiesta que la demandada afirma haberse enterado de la infidelidad de su marido por el nacimiento de las niñas en el año 1.990 cuando no es cierto porque para 1.990 mi poderdante ni siquiera conocía a la que hoy es su pareja, hecho a todas luces incoherente y contradictorio ya que es precisamente la señora MARIELA ESTHER MEDINA quien en la contestación de la demanda a través de su abogada pone de presente la fecha de nacimiento exacta de las hijas del señor ELIAS AMARIS.

La señora Juez Octava ratifica en la Sentencia que la reconveniente señora MARIELA ESTHER MEDINA, al igual que las personas que conformaban el núcleo familiar subvencionaban sus necesidades con el dinero enviado por mi poderdante, por lo tanto se desvirtúa que esté probada la causal # 1 de incumplimiento de obligaciones, esto lo ratifica la señora Juez en el último párrafo de la página # 7 y 4 de la sentencia.

Finalmente la señora Juez fijó una cuota alimentaria con fundamento en la prueba de los ingresos que recibe el señor ELIAS GUILLERMO y no tuvo en cuenta la capacidad del alimentante (Su único ingreso es la pensión), ni la relación de gastos, es decir que aunque no registra demanda por alimentos actualmente tiene su hogar donde es **PROVEEDOR** para su compañera actual, de alimentos, pago de servicios públicos, pago de Administración de lugar donde reside, pagos de impuestos predial de la vivienda en común, muy a pesar de que no haya presentado declaración de dependencia económica por parte de la señora **MARTHA CORREA BERRIO** es innegable que es el proveedor del hogar para su compañera actual y sus hijas, resultaría irresponsable que no lo hiciera, si ha proveído para la señora MARIELA MEDINA durante 30 años con cuanta más razón debe proveer para su actual compañera, aunque no existe prueba de la dependencia económica resultaría ilógico pensar que no.

Adicionalmente una de sus hijas: KELLY AMARIS producto de su relación con la señora MARTHA CORREA BERRIO padece de retardo mental (en el expediente reposa la constancia de tal patología) la señora Juez desestimó la condición de salud de la hija alegando que si bien es cierto padecía ésta patología no es algo severo que le impidiera laborar, pero se aclara que una persona con discapacidad

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

física puede laborar y el gobierno garantiza su inclusión social y laboral, empero en cuanto a discapacidad mental es imposible que una persona pueda depender de sí misma, su hija KELLY AMARIS demanda alimentos y otros gastos para su subsistencia y a cambio la señora MARIELA ESTHER MEDINA goza de buena salud, está en pleno uso de sus facultades mentales y declaró en audiencia que ella tiene manos para trabajar y que además recibe AYUDA de sus hijos adultos; la hija ZULAY AMARIS tiene cuatro apartamentos, la señora IVON AMARIS tiene casa propia, el señor JORGE AMARIS tiene casa propia, y todos tienen trabajo.

En consecuencia resulta **desproporcionado** que se pretenda que los exiguos ingresos del señor GUILLERMO ELIAS esté destinados exclusivamente para el pago de una cuota alimentaria a la señora MARIELA MEDINA.

En ese mismo orden, la señora Juez Octava omitió la relación de gastos que el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS realizó durante su declaración en Audiencia. La señora juez NO sustenta con que fundamento fija una cuota alimentaria en cuantía de \$600.000 cuando resulta evidente que el señor GUILLERMO ELIAS **no es cónyuge culpable** de ninguna de las causales alegadas por la parte demandada.

La señora MARIELA ESTHER MEDINA cuenta con el 50% del patrimonio de la casa común, lo que posterior al divorcio se ejecutó ya que la propiedad fue vendida por la señora MARIELA, en un valor que solo ella conoce verdaderamente, toda vez que la escritura de venta se corrió por el valor catastral, entregando al señor ELIAS GUILLERMO la cantidad que ella dijo y eso, porque de otra manera el señor ELIAS GUILLERMO AMARIS no le firmaría la citada escritura; como el señor ELIAS GUILLERMO reside en la ciudad de Medellín (Colombia) y su avanzada edad le impide viajar, no estuvo al tanto de los detalles de la venta ni del trato con el comprador sino que su participación se limitó a dar poder para la suscripción de la escritura. Mi poderdante se ha enterado que la señora MARIELA ESTHER MEDINA con el apoyo de uno de sus hijos compró una nueva propiedad, la cual no puso a su nombre.

Teniendo en cuenta los efectos patrimoniales que se generan de una ruptura del vínculo matrimonial, empero sin dejar a un lado las circunstancias reales que condujeron a ésta ruptura, que para el caso sub-lite, **NO DEBE EXISTIR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** cuando el señor GUILLERMO ELIAS durante toda la vida cumplió sus deberes y obligaciones como cónyuge y padre y nunca sostuvo relaciones extramatrimoniales durante la convivencia con la señora MARIELA MEDINA, siendo respetuoso de su vínculo.

En este proceso era inevitable la declaración de Divorcio, ya que mi Poderdante y la Demandada estaban separados de hecho por más de 30 años y así lo

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 – 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

concluyó el *A quo* y no hubo ningún tipo de apelación; no obstante al momento de definir quién sería el Cónyuge culpable, incurrió en Defecto Fáctico por una Indebida Valoración de las Pruebas, de igual forma desconoció el Principio de Seguridad Jurídica ya que exige el señalamiento de una oportunidad para el ejercicio de los derechos, bajo por ejemplo las figuras de la prescripción o la caducidad, es decir también es necesario en el ámbito del divorcio; en este caso el *A quo* declaró a favor de la parte demandada la caducidad de algunas acciones, pero omitió tener presente que por parte de la demandada tampoco era procedente invocar la causal de relaciones extramatrimoniales porque también caducaron y **máxime cuando no fueron probadas**, con mayor razón si se tiene en cuenta que la complejidad de las relaciones de pareja excede cualquier previsión jurídica, no debió permitir a algunos de los cónyuges valerse en cualquier momento de las causales de divorcio, es decir correspondía al *A quo* al **no estar probada** ninguna de las causales, no declarar como Cónyuge Culpable al pago de una alta cuota alimentaria a mi Poderdante sin que existiría una valoración integral de ese conjunto de pruebas.

Las causales objetivas no estarían llamadas, a desencadenar en la declaratoria de un cónyuge culpable y con cuanta más razón si estas no están debidamente probadas como ha ocurrido en el presente caso, en ese mismo sentido el *A quo* no aplicó lo establecido en el **artículo 281** del Código General del Proceso "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*".

PETICION

Solicito al señor Magistrado analice cuidadosamente los hechos fácticos y pruebas que rodearon este caso a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad y obtener una sentencia justa.

De la revisión del expediente se colige que el *A quo* emitió una sentencia sin realizar una valoración integral de las pruebas presentadas conducentes a establecer las verdaderas causas de la ruptura, de las cuales cobraban mayor relevancia las testimoniales de parte de mi Poderdante y la Demandada, ante la escasa valoración por parte de la Juez Octava se torna imposible que pueda emitir un fallo en Derecho y Equidad.

Por todo lo anteriormente esbozado solicito se revoque la sentencia en los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8. Declarando que el divorcio debe decretarse pero por la separación de cuerpos entre la pareja y **no debe imponerse carga alimentaria** a ninguno de los dos conyuges estableciendo que de aquí en adelante cada quien se sostendrá de su propio pecunio.

ILBA BILBAO RUIZ

Abogada
Especialista Derecho de Familia
Carrera 49 B N° 74 - 142
Celular 3103628549 ilbabilbao@hotmail.com

Solicito al señor Magistrado se declare que el fallo emitido por el *A quo* contiene un Defecto Fático por una Indebida Valoración de las Pruebas; que se desconoció el Principio de Seguridad Jurídica y **Revoque** la sentencia en la relacionado a la condena de la Cuota Alimentaria impuesta a mi Poderdante.

De usted atentamente,



ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ

C.C. 45.517.685

T.P. 104.696 del C.S.J.